Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 4 de junio de 2024

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá continuar conociendo en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 17, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado de Garantías n° 4 del Departamento Judicial de Quilmes, Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

Entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Nº 17 y el Juzgado de Garantías N° 4 del departamento judicial de Quilmes, provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa iniciada por denuncia de Gustavo Joaquín P en su carácter de presidente de la firma A S S.A. contra Juan Carlos M y María Laura C quienes habrían ocultado la composición accionaria de la empresa P M SM S.R.L. para vendérsela fraudulentamente como titulares del total del capital social, en base a cesiones de cuotas sociales que serían falsas. La empresa adquirente habría advertido esta circunstancia al iniciar los trámites de inscripción ante la Dirección de Personas Jurídicas de la provincia de Buenos Aires, donde figuraba que Walter Alejandro F había cedido su participación a Edwin Eduardo Darío L el 24 de octubre de 2008, con la conformidad del nombrado M y de Marcelo Oscar L .

Sobre la base de que los documentos de los cuales se habrían valido los imputados para acreditar la propiedad del paquete accionario se habrían confeccionado en la provincia de Buenos Aires, donde P M SM S.R.L. tiene su sede y el centro médico que administra y se encuentra inscripta como persona jurídica, y en cuyo ámbito también tienen domicilio los imputados y los ex socios L L F y Martín Leonardo Lorenzo G , el juzgado de esta ciudad declinó su competencia a favor del juzgado provincial, al considerar que si bien el contrato de cesión a favor de la firma denunciante fue firmado en esta Capital, tanto el perjuicio como los efectos de ese acto se habrían concretado en territorio bonaerense (resolución del 14 de septiembre de 2022).

Sin perjuicio de no encontrarse agregado el rechazo del juzgado provincial, de la resolución del magistrado nacional, que tuvo por trabado el conflicto, se desprende que aquél tomó en cuenta que el contrato de cesión de cuotas

cuestionado se formalizó en esta ciudad, con intervención de una escribanía porteña, y que el ardid también se habría desplegado en esta Capital.

Con la insistencia del declinante y la elevación del legajo a la Corte, quedó formalmente trabada la contienda (resolución del 23 de marzo de 2023).

Más allá de la ausencia del requisito formal antes señalado y para el caso en que V.E. decidiera prescindir de ese aspecto en función de la celeridad y economía procesal (Fallos: 311:1965), me expido sobre el fondo del conflicto planteado.

En ese sentido debo decir que sin perjuicio de la calificación legal que en definitiva resulte aplicable al hecho denunciado, el objeto procesal se refiere a la cesión onerosa, presuntamente ilegítima, del paquete accionario perteneciente a los imputados M y C , que se habría instrumentado en esta ciudad por ante la escribana Andrea C. P mediante el uso de documentación presuntamente falsa, tendiente a acreditar la propiedad de las acciones.

Por lo tanto, no hallándose controvertida esa circunstancia y en tanto es doctrina de V.E. que el delito de falsificación de un instrumento privado debe reputarse cometido en el lugar donde el documento apócrifo fue utilizado (Fallos: 315:1737 y 323:1804), opino que corresponde proseguir la investigación ante los estrados nacionales de esta ciudad, sin perjuicio de cuanto resulte con posterioridad.

Buenos Aires, 15 de agosto de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 15.08.2023 17:59:00